

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 31 de octubre de 2024, [REDACTED] solicitó del Ayuntamiento de Madrid, al amparo de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el acceso a una determinada información en su condición de cesionaria de una plaza en el parking de residentes (PAR) sito en la calle Ginzo de Limia, de Madrid. En concreto, se quería conocer lo siguiente:

1. La "Calle y número de calle en el que residían las personas citadas en el Informe del Ayuntamiento de 18 de julio de 2024 y que fueron excluidas de las "listas de espera" (A.R.G. y F.T.M.) por, aparentemente, residir fuera del área de influencia del aparcamiento de Ginzo de Limia.

2. Calles y números que definían el "Área de Influencia" del PAR de Ginzo de Limia con anterioridad a la actualización de dicho Área en junio de 2022."

**SEGUNDO.** El Ayuntamiento de Madrid dio respuesta a [REDACTED] por Resolución de 4 de diciembre de 2024 (expediente n.º [REDACTED]), en forma parcialmente estimatoria.

En primer lugar, se resolvió desestimar la primera solicitud de acceso a la información al entender que lo que se interesaba implicaba el acceso a datos personales sin justificarse un interés público "que pueda prevalecer sobre el sacrificio del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que se produciría en caso de poner a disposición de la solicitante el domicilio de las personas a las que se refiere la solicitud".

La segunda solicitud de acceso fue estimada por el Ayuntamiento de Madrid, que accedió a entregar a la ahora reclamante el documento en el que figura el área de influencia actual del PAR Ginzo de Limia, facilitado por la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad.

**TERCERO.** No conforme con la respuesta recibida, [REDACTED] formuló reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que tuvo entrada en el Registro el 17 de diciembre de 2024.

1. En relación con la primera de las solicitudes de información, se discrepa de las razones aportadas por el Ayuntamiento para no entregar los datos solicitados, dado que, se afirma, si es posible acceder a datos personales especialmente protegidos con el consentimiento del afectado [art. 15.1 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)], razón de más para hacerlo cuando no se trata de datos especialmente protegidos y se cuenta con el consentimiento expreso del interesado (por aplicación del art. 133.6 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, de 9 de octubre de 2018). Se apela también a la prevalencia del derecho de transparencia y al deber del Ayuntamiento de preservar el cumplimiento de la legislación sobre transparencia.

2. En relación con la segunda de las solicitudes de información, la reclamante entiende que el Ayuntamiento le ha entregado datos erróneos, puesto que ella solicitó los relativos al área de influencia del PAR anteriores al año 2022, pero le han sido proporcionados datos posteriores a esa fecha. En relación con el error alegado, se dice así:

"Entendemos que no debe haber mayor dificultad para que el Ayuntamiento de Madrid pueda facilitarle dicha información, relativamente reciente, pues dicho organismo tiene la obligación de conservar ese tipo de documentos conforme la normativa que regula la conservación, gestión y archivo de documentos".

**CUARTO.** El siete de enero de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiera informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones oportunas.

**QUINTO.** Con fecha de 29 de enero de 2025 tiene entrada un escrito de alegaciones firmado por la Directora General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, en el que se justifica la denegación de los datos personales solicitados por [REDACTED], en los siguientes términos, que reproducimos literalmente:

“[E]l consentimiento que prestan los ciudadanos que se inscriben en una lista de espera para la cesión de sus datos de carácter personal nunca puede entenderse, como pretende la reclamante, como una autorización incondicionada que faculte a la Administración a facilitar dichos datos de modo íntegro a cualquier persona que lo solicite. En la publicación de las listas de espera que realiza el Ayuntamiento se publican únicamente las iniciales y fecha de solicitud con el correspondiente número de orden, de modo que los inscritos puedan conocer su lugar en dicha lista (o los que pretenden inscribirse tengan conocimiento del número de ciudadanos que les preceden). Sólo cuando existe una plaza cuya cesión se ha solicitado por su titular la Administración se pone en contacto con el inscrito en la lista de espera a quien corresponde (por orden de presentación de solicitud) para confirmar su interés en la cesión y, una vez confirmado (y solo entonces), envía un documento de asignación a cedente y cesionario con los datos íntegros de identificación de ambas partes, de modo que puedan ponerse en contacto y suscribir el oportuno contrato de cesión, que posteriormente habrán de presentar a la Administración. Se trata, por consiguiente, de un procedimiento estrictamente bilateral en el que no hay terceros interesados, ni mucho menos un interés público en su divulgación”.

Por lo que se refiere a la segunda solicitud, el Ayuntamiento insiste en que ya ha entregado el documento que se ha solicitado, sin pronunciarse sobre el error que se denuncia por la ahora reclamante. Y se afirma que las dos personas que fueron excluidas de la lista de espera solicitaron entrar en ella con posterioridad a la actual delimitación del área de influencia del PAR.

**SEXTO.** El cinco de febrero de 2025, se dio traslado a la reclamante del escrito remitido por el ayuntamiento de Madrid y se confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones al respecto.

El nueve de febrero de 2025 tuvo entrada escrito de alegaciones de la reclamante. En él, se reprocha que Ayuntamiento de Madrid deniegue la entrega de una información pública que ya fue concedida en la Resolución de 4 de diciembre de 2024. Y asimismo se precisa que lo solicitado no es el domicilio de las personas a las que se denegó su inclusión en la lista de espera del PAR, sino tan sólo la identificación de las calles y número de la calle en las que residen, dato que no proporciona información personal merecedora de protección.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

**CUARTO.** Son dos las cuestiones que se plantean en la presente reclamación. En primer lugar, la reclamante solicitó del Ayuntamiento de Madrid información sobre la calle y número de la calle en la que residen dos personas que no fueron admitidas en la lista de espera para ser cesionario de una plaza de garaje en el PAR de la calle Ginzo de Limia de Madrid. La reclamante tiene el derecho de uso de una de esas plazas con intención de cederla a un tercero, pero no hay nadie en la lista de espera, por lo que no puede hacerlo según la normativa de propio PAR ni conforme a lo establecido en la Ordenanza de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, dado que no hay en la lista nadie a quien ceder el uso de la plaza.

La segunda cuestión se refiere a que, solicitado del Ayuntamiento la relación de calles y números de calles a las que se extendía la zona de influencia de dicho PAR, con anterioridad al año 2022, y habiendo accedido el Ayuntamiento de Madrid a su entrega, sin embargo, no lo ha hecho, sino que ha remitido la información actualizada, pero no la anterior.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Madrid denegó el acceso a la primera de las dos informaciones solicitadas por considerar, tras juicio de ponderación, que debía prevalecer la limitación de acceso que impone el artículo 15 de la LTAIBG y, por consiguiente, el deber de proteger los datos personales de las personas afectadas —que son ajenas al presente expediente—, lo cual impedía al Ayuntamiento otorgar la información solicitada.

La reclamante discrepa de las razones dadas por la entidad municipal para justificar su negativa. Tal como se afirma en su escrito de alegaciones de nueve de febrero de 2025, no se está solicitando el acceso a los datos del domicilio de esas personas, sino el nombre y número de la calle en la que residen, pero sin indicación del piso ni de la letra de la vivienda, lo que, a su juicio, impide la concreta identificación de la vivienda ante la eventualidad de que en el inmueble residan decenas —incluso centenares, se argumenta— de ciudadanos. Por tanto, no se estaría divulgando, se dice, el lugar del domicilio, que es un dato personal.

Al margen de la debilidad de este razonamiento (puesto que el hecho de asociar un número de calle a unas iniciales no sólo no garantiza, como sostiene la reclamante, que no se pueda identificar el domicilio, sino que lo facilita), la realidad es que, como argumenta el Ayuntamiento de Madrid, en el presente caso, y atendiendo a la naturaleza del interés que afirma la reclamante, ha de prevalecer la protección del dato personal del domicilio, por mucho que no se determine con el detalle del piso y número de la vivienda. Es verdad que, a partir de un juicio de probabilidad, la sola identificación de la calle y número de la vivienda puede aportar indicios relevantes sobre el dato personal del domicilio de unas personas identificadas tan sólo con sus iniciales, por lo que la respuesta del Ayuntamiento de Madrid es perfectamente razonable.

La reclamante fundamenta su reclamación también en que los ciudadanos afectados cedieron sus datos personales para poder incorporarse a la lista de espera, pues así se desprende del artículo 133.6 de la Ordenanza de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, de 5 de octubre de 2018. *“La presentación de la solicitud implica el conocimiento de las normas que regulan el aparcamiento y el consentimiento expreso de la cesión de los datos personales a efectos de su publicación, en particular para la publicidad de las listas de espera para acceder a una plaza, por tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva regido por los principios de igualdad y transparencia”*.

La lectura de la disposición transcrita es suficiente para justificar, precisamente, la posición contraria a la defendida por la reclamante, puesto que la norma vincula el consentimiento para la cesión de datos personales, en concreto, a los fines propios de la gestión de un procedimiento de concurrencia competitiva como el otorgamiento de una plaza municipal de aparcamiento en régimen de cesión de uso y, en concreto, para la publicidad de las listas de espera. Aceptado así, la realidad es que ninguno de los dos ciudadanos afectados fue admitido en dicha lista, por lo que su exclusión *ab origine* privó de efectividad a dicha cesión, frustrada la finalidad para la que fueron recopilados los datos. En consecuencia, el argumento empleado por la reclamante está viciado en origen, puesto que la cesión consentida de datos a la que refiere no es operativa a los fines de la gestión de las listas de espera; y tampoco lo es para los fines que se pretendía en la solicitud inicial.

Por otra parte, como hemos sostenido ya en nuestra Resolución de 29 de enero de 2025, que dio respuesta al expediente de reclamación núm. 122/2024 CTPD y que fue promovido también por [REDACTED] en asunto conexo con el presente, el juicio de ponderación a que se refiere el art. 15.2 de la LTAIBG conduce a dar preferencia al derecho fundamental a la protección de datos personales, dado que (FJ 7) “la reclamante no afirma un interés público relevante en dar publicidad a los datos de identificación que contrapese el interés en la protección de los datos de carácter personales de los solicitantes, un interés que es garantía legal en prevención de los riesgos ciertos que la publicación completa de esos datos podría deparar. De otro modo, [...] parece basarse su solicitud inicial en el interés particular en conocer tales datos para poder ceder el uso” a un tercero. Es correcto, por consiguiente, a juicio de este Consejo, el juicio de ponderación efectuado por el Ayuntamiento de Madrid.

Se debe añadir que, como también hemos señalado en la Resolución de 29 de enero de 2025, no se puede confundir la cesión de datos personales para su publicación, con una autorización incondicionada al Ayuntamiento para publicarlos tal cual han sido cedidos. A la hora de tratar datos personales, el responsable de tratamiento debe ponderar los intereses en juego; en el caso, el interés de asegurar la limpieza del procedimiento de asignación de las plazas de aparcamiento y, en su caso, de la gestión de las listas de espera. Para ello, y con el objeto de publicar los datos de forma que se garanticen los objetivos que con ello se pretende en la Ordenanza Municipal de Movilidad, pero de la forma menos costosa para el derecho fundamental a la protección de datos personales, el Ayuntamiento optó por publicar las iniciales de los ciudadanos y cuarto dígito de su documento de identidad. La solución es plenamente conforme con los intereses contrapuestos en juego en el caso, por lo que no cabe hacer ningún reproche desde el punto de vista del derecho de acceso a la información pública, máxime cuando los fines para los que se solicita nada tienen que con los previstos en dicha Ordenanza.

**SEXTO.** Otra respuesta ha de darse en relación con la segunda cuestión planteada. El Ayuntamiento de Madrid, en su Resolución de cuatro de diciembre de 2024, accedió a entregar la información solicitada (calles y números que definían el “Área de Influencia” del PAR de Ginzo de Limia con anterioridad a la actualización de dicho Área en junio de 2022), pero luego se negó a dar acceso a dicha información a la reclamante. Advertido el error en el escrito de reclamación, el Ayuntamiento insiste en no cumplir con lo resuelto, obrando contra sus propios actos. Debe darse, por tanto, la razón a la reclamante, en este concreto punto de su reclamación, y exhortar al Ayuntamiento de Madrid al cumplimiento de su Resolución de cuatro de diciembre de 2024, en lo que se refiere a la información sobre las calles y números de calles comprendidas en el Área de influencia del PAR de la calle Ginzo de Limia con anterioridad a 2022.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED], en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre calles y números que definían el "Área de Influencia" del PAR de Ginzo de Limia con anterioridad a la actualización de dicho Área en junio de 2022, en los términos en que fue estimado en la Resolución del Ayuntamiento de Madrid de 4 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Instar al AYUNTAMIENTO DE MADRID a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

**TERCERO.-** DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2025.03.04 14:43